REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 2022 Bogotá, D. C., viernes, 22 de noviembre de 2024 EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES: SAÚL CRUZ BONILLA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2024 SENADO, 103 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se estimula y fomenta la recreación como estrategia para promover la visita de sitios culturales y turísticos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C, 15 de noviembre de 2024

Senador:
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Presidente Senado de la República

Senador:
JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Segundo Vicepresidente Senado de la República

Secretario:
SAÚL CRUZ BONILLA
Secretario General (E)

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 207 de 2024 Senado - 103 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se estimula y fomenta la recreación como estrategia para promover la visita de sitios culturales y turísticos y se dictan otras disposiciones".

Respetados Señores,

En cumplimiento de la designación como Senador Ponente de la iniciativa en referencia, en los términos legales que para dicho fin ha dispuesto en reglamento interno del Congreso, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate ante la Honorable Plenaria del Senado de la República, conforme con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ta de 1992, en los siguientes términos:

I. Trámite del Proyecto de Ley.
II. Antecedentes del proyecto de ley.
III. Objeto y síntesis del proyecto de ley.
IV. Consideraciones.
V. Competencia del congreso.
VI. Impacto fiscal.
VII. Conflicto de interés.
VIII. Pliego de modificaciones.
IX. Proposición.
X. Texto propuesto para segundo debate en el Senado de la República.

Cordialmente,

ROBERT DAZA GUEVARA
Senador de la República
Pacto Histórico

I. Trámite del Proyecto de Ley.

El presente proyecto de ley es de autoría del Honorable Representante Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, y coautoría de los Honorables Representantes José Eliécer Salazar López, Hernando Guida Ponce, Modesto Enrique Aguilera Vides, Saray Elena Robayo Bechara, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Gersel Luis Pérez Altamiranda, y los Honorables Senadores Julio Elías Vidal y Alfredo Rafael Deluque Zuleta, el cual fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 03 de agosto de 2023 como el proyecto de ley No. 103 Cámara de 2023 (Gaceta 1032/23).

En consideración del objeto de la iniciativa, fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, donde fue aprobado en primer debate el 13 de diciembre de 2023; posteriormente, fue debatido y aprobado en la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes el día 05 de agosto de 2024 (Gaceta 1216/2024).

Surtido el trámite en la Honorable Cámara de Representantes, fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, cuya mesa directiva me designó como senador ponente, mediante comunicado con fecha del 04 de septiembre de 2024. Posteriormente, el 28 de octubre fue aprobado por unanimidad.

Finalmente, el 7 de noviembre de 2024 fui designado ponente para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República. Con base en lo anterior, presento ponencia positiva con modificaciones a la iniciativa respectiva, para dar trámite correspondiente ante la Honorable Plenaria del Senado de la República

II. Antecedentes del proyecto de ley.

Este proyecto de ley, fue radicado en julio del 2020, identificado como el proyecto 249 del 2020 Cámara -181 del 2021 Senado, de autoría del HR Jose Luis Pinedo Campo y como coautores, los Congresistas: Mauricio Parodi Diaz, Karina Estefanía Rojano Palacio, Modesto Enrique Aguilera Vides, Cesar Augusto Lorduy Maldonado, Jose Gabriel Amar Sepúlveda, Angela Patricia Sánchez Leal, Karen Violette Cure Corcione, Gustavo Hernán Puentes Rico Rico, Eloy Chichi Quintero Romero, David Ernesto Pulido Novoa, Carlos Mario Farelo Daza, Jaime Rodríguez Contreras, Jairo Humberto Cristo Correa, Ciro Fernández Núñez, Atilano Alonso Giraldo Arboleda, Jorge Méndez Hernández, Salim Villamil Quessep, Aquileo Media Arteaga, Oswaldo Arcos Benavides, Oscar Camilo Arango Cárdenas y Temistocles Ortega Narváez.

Agotó los dos debates de cámara (Gaceta No. 295 de 2021, Gaceta N 560 de 2021) y los dos debates de senado, estos últimos, el 09 de noviembre de 2021 y 15 de junio de 2022 (gacetas 888/2021, Gaceta 757/2022) respectivamente, siendo archivado por transito legislativo en la legislatura de 2022 por no haber agotado la conciliación de los textos aprobados.

El presente proyecto de ley cuenta con cuatro antecedentes normativos significados, los cuales dan origen a esta iniciativa legislativa: Constitución Política, Ley 300 de 1996, Ley 2068 de 2020, Decreto 2158 de 2017.

a. Constitución Política de Colombia.

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (…)

Artículo 52. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formara al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. (…)

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (…) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano, (…)

b. **Ley 300 de 1996:** Por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.
c. **Ley 2068 de 2020:** Por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.
d. **Decretos Presidenciales Decreto 2158 de 2017:** Por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamentan programas y descuentos para promover el turismo de interés social.

III. Objeto y síntesis del proyecto de ley.

El objeto del presente proyecto de ley busca establecer el último fin de semana de cada mes, como el fin de semana de la cultura y el turismo local sostenible, responsable y comunitario, con el fin de promover la cultura, el turismo, la recreación, la unidad familiar, la sostenibilidad y competitividad de las actividades económicas propias de las regiones.

De conformidad, cuenta con los siguientes artículos:

Artículo 1°. Objeto de la ley.

Artículo 2°. Sobre el beneficio sujeto de la presente ley.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación de la presente ley.

Artículo 4°. Sujetos objeto del beneficio de la presente ley.

Artículo 5°. Función de las entidades territoriales de fomentar el turismo local.

Artículo 6°. Sobre el mantenimiento y gestión sostenible del turismo.

Artículo 7°. Coordinación con el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 8°. Vigencia.

IV. Consideraciones.

1. Justificación.

a. **Recreación.**

Recreatio, es el latín de donde proviene la palabra recreación que significa restaurar y refrescar, es la actividad cuyo objetivo es salir de los quehaceres diarios, distraerse y renovarse del agotamiento de la cotidianidad. Los expertos aseguran que la recreación y la distracción son beneficiosas para mantener armonía entre la mente y el cuerpo, además estimula la socialización, fomenta el proceso de asociación cultural y proporciona calidad de vida.

b. **Turismo como recreación.**

El origen del turismo es contemplado por las sociedades como la actividad recreativa que permite ir a destinos o lugares diferentes al de residencia en los momentos de esparcimiento, ya sea en temporadas largas de descanso remunerado o en momentos que se busca para interactuar con el fin de salir de la rutina. Siempre será vinculado el turismo al ocio y el tiempo libre, es ahí donde se destaca como actividad o practica social y cultural, Ledhesma (2017); sostiene que el turismo es una actividad puramente social vinculada a la interacción entre los sujetos.

c. **Ámbito del Turismo Recreativo.**

El turismo recreativo habitualmente se lleva a cabo dentro de las atracciones locales, o las más cercanas, y sus dinámicas de esparcimiento están referidas a lo ecológico y cultural. Estas prácticas de turismo recreativo permiten favorecer la identidad de los pueblos, partiendo de la propia cultura e idiosincrasia, ya que estas reflejan las formas como un grupo social se relaciona con la naturaleza, con los otros habitantes y con experiencias heredadas de nuestros antecesores.

d. **Necesidad de empoderamiento del patrimonio local.**

Partiendo de las oportunidades de recreación de las que goza una comunidad, y la necesidad de crear conciencia para la defensa del patrimonio cultural de las mismas, es necesario impulsar mayores actividades recreativas soportadas en lo patrimonial como la herramienta que sirva para el fomento y desarrollo del turismo local.

En este orden, es indispensable para lograr el objetivo, facilitar el acceso de las familias y así lograr un posicionamiento y empoderamiento de ese legado cultural y natural del que gozan la gran mayoría de las entidades territoriales en un país como el nuestro.

Gozar del patrimonio de su localidad a través del turismo recreativo, incita el fortalecimiento de actitudes de pertenencia, rescata la importancia del mismo, transformándose en los mejores emisarios y multiplicadores de lo que consideran suyo, se despierta de esta manera el sentido de pertenencia, empoderando así sobre todo a los niños que en el mañana serán quienes tengan la responsabilidad de regir los destinos de las comunidades.

Estimular el turismo local como actividad recreativa, nos conduce a ver el turismo como el fenómeno sociocultural que se requiere para que se pueda dar un mejor desarrollo social, sin desconocer el beneficio que proporciona al sector para su continúe su reactivación después de lo golpeado que quedó con las secuelas de la pandemia Covid-19.

e. **Cultura turística.**

Dentro de la amplitud de su concepto y sus principios, es el conjunto de valores que adquieren tanto ciudadanos locales como foráneos de algún destino turístico, y que se traduce en el amor y el respeto hacia los espacios de recreación y esparcimiento, lo que se ve reflejado en una adecuada administración de los recursos, ya sean naturales, materiales, financieros, humanos y sobre todo lo que tenga que ver con el patrimonio cultural.

En este punto se hace necesario recordar que La Ley General de Cultura, Ley 397 de 1997, define el patrimonio cultural como el conjunto de todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que conservan una repercusión auténtica sobre su historia, arte, ecología, ciencia y las representaciones de la cultura popular.

Por consiguiente, nos atrevemos a aseverar que la cultura es una industria productiva que se puede fortalecer al integrarse con el turismo. Como lo plantea el historiador Álvaro Ospino Valiente en su trabajo ESTRATEGIAS DE INTERACCIÓN ENTRE TURISMO, CULTURA E HISTORIA, COMO ALTERNATIVAS PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA (COLOMBIA) donde afirma "La cultura es una industria productiva al igual que el turismo, la riqueza del acervo de una región la componen un sin número de eventos y materializaciones que se conocen como el patrimonio tangible e intangible; principales hitos históricos, tradiciones populares, tradiciones religiosas, costumbres, música, danza, rondas infantiles, leyendas, mitos, anécdotas, personajes de su historia, vestuarios, objetos, arquitectura, cartografía, crónicas, memorias de viajeros, entre otros, constituyen nuestra identidad cultural". Ospino hace referencia al principio constitucional que reconoce a la cultura en sus diversas manifestaciones como fundamento de la nacionalidad, y menciona que los geógrafos económicos afirman que el turismo es una fuente inagotable de divisas que va unido a factores económicos, sociales y culturales. Es decir, que el turismo cultural genera activos monetarios y fomenta la identidad de los pueblos.

2. **Experiencia Internacional.**

- El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú desarrolló un proyecto titulado "Cultura Turística", y la define como el conjunto de conocimientos, valores y actitudes que fortalecen la identidad, fomentan el buen trato al turista (nacional y extranjero) y promueven la protección del patrimonio en todas sus expresiones, reconociendo al turismo como mecanismo de desarrollo sostenible del país. Con esto buscan fortalecer la identidad local, regional y nacional de las poblaciones anfitrionas.
- La Universidad Nacional de Comahue, de la Patagonia-Argentina dentro de la facultad de Turismo tiene el programa de Técnico Universitario en Gestión del Desarrollo Turístico Local, donde el estudiante queda capacitado para: "Actuar en los procesos de gestión de productos-servicios para el turismo y la recreación a partir del uso sustentable del patrimonio local y bajo el concepto de calidad de los servicios. Se define a este profesional como un emprendedor y agente de cambio comunitario en el campo del desarrollo del turismo y la recreación a escala local."

 Argumentan que las prácticas recreativo-turísticas en el marco de una política que armonice los distintos ámbitos de su economía, arroja los siguientes beneficios en relación a los aspectos socio-culturales:

 - Revaloriza las costumbres de la comunidad local.
 - Revaloriza fiestas populares y tradiciones locales o regionales.
 - Favorece el reconocimiento de los pueblos originarios en sus demandas territoriales u otras.
 - Impulsa la producción de artesanías y difusión de técnicas primitivas de realización.

 En este punto se observa analogía en cuanto a impulsar la identidad, el turismo y la recreación como empresa de cada comunidad. De la misma manera se relacionan en el interés por beneficiar a la población de escasos recursos económicos. Con esto reflexionamos en la necesidad que desde las políticas públicas se promueva la socialización de la población en actividades recreativas que fomenten el aprecio hacia el patrimonio natural, cultural y social autóctono de cada comunidad. Abarcando doble propósito, primero que los ciudadanos locales conozcan como turistas su entorno, sus recursos, y su cultura; y segundo que estos a su vez puedan ser multiplicadores de la promoción turística de sus regiones.

3. **Lineamiento constitucional, legal y jurisprudencia.**

Este proyecto de ley se ha basado en uno de los principios fundamentales, y alguno de los derechos, garantías y deberes que esboza nuestra Constitución, planteados en el título I y II, específicamente los artículos 8, 44, 52, 95.

Es así como es necesario empezar por lo que ordenado en el artículo 8º, cuando dice que: "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.", encontrando más adelante que la recreación y la cultura conforme al artículo 44 de la Constitución Política, es un derecho fundamental de los niños. Luego, en el artículo 67 de la Constitución se ordena que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social y con ella se formará al colombiano entre otros aspectos por medio de la recreación, para el mejoramiento cultural, y para la protección del ambiente.

La Ley 300 de 1996 (Ley General del Turismo), en el artículo 32 plantea un turismo de interés social como: "un servicio público promovido por el Estado con el propósito de que las personas de recursos económicos limitados puedan acceder al ejercicio de su derecho al descanso y al aprovechamiento del tiempo libre, mediante programas que les permitan realizar actividades de sano esparcimiento, recreación, deporte y desarrollo cultural en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad".

Lo anterior es reglamentado en el decreto 2158 de 2017 el cual establece un articulado que plantea el Turismo de Interés Social, donde propone algunas formas para favorecer a cierto sector de la sociedad colombiana en cuanto a la accesibilidad turística, tales como descuentos especiales de un 10% para adultos mayores, pensionados, personas con discapacidad, y niños de estratos 1 y 2.

Este decreto promueve el turismo con programas tales como; Programa turismo social que plantea promover acciones para beneficiar a las personas cuyos ingresos familiares mensuales sean iguales o inferiores a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes. Programa turismo accesible propone mejoramiento en la calidad de atención por parte de los prestadores de servicios turísticos. Programa tarjeta joven que apunta a incentivar a los jóvenes a la práctica del turismo. Y el Programa de turismo responsable que habla de acciones sostenibles y sustentables por parte de los prestadores de servicios turísticos, son solo intentos de favorecer a las comunidades con escasos recursos económicos, pero que en realidad siguen dejando mucho que desear para lograr el fomento y el estímulo de una cultura turística.

Por su parte, la Ley del Turismo 2068 de 20201 mantiene el reconocimiento al turismo como un derecho social y económico de las personas, disponiendo en el numeral 8 del Articulo 2 lo siguiente: "Desarrollo social, económico y cultural. La actividad turística, conforme al artículo 52 de la Constitución Política, es un derecho social y económico que contribuye al desarrollo integral de las personas, de los seres sintientes y de los territorios y comunidades, que fomenta el aprovechamiento del tiempo libre y revaloriza la identidad cultural de las comunidades y se desarrolla con base en que todo ser humano y sintiente tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza" (subrayado fuera del texto.

Analizando las condiciones de los ciudadanos que cuentan como comunidad vulnerable, para acceder a los beneficios ofrecidos por estos programas, es muy importante reflexionar sobre el hecho que, por ejemplo, una persona con discapacidad, o adulto mayor, o niño, no puede asistir solo a una actividad turística, lo que quiere decir que algún miembro de la familia deba acompañarlo y básicamente este miembro no entraría en la comunidad vulnerable, viéndose obligado a pagar tarifa completa, lo que hace onerosa la participación del beneficiario en determinada actividad. Además, la reducción en las tarifas es de un 10%, lo que para este proyecto es considerado como un descuento casi insignificante tomando en cuenta las tarifas en los planes de paquetes turísticos y las entradas costosas a la mayoría de las atracciones y sitios de interés turístico.

Considerando lo anterior, observamos que no existe entonces una propuesta que efectivamente garantice la equidad en cuanto a la recreación y esparcimiento con miras a estimular, fomentar y crear la cultura turística local. Todo lo contemplado en la normativa dista mucho del propósito de la presente propuesta.

Como bien se estableció en el aparte 2.1, el turismo es recreación, y este se desarrolla en armonía con los recursos naturales y culturales a fin de garantizar sus beneficios a las futuras generaciones, que para su efectividad se deben tener en cuenta tres ejes básicos: ambiente, sociedad y economía.

Sobre la base de estos tres principios es necesario proponer un plan que responda a su cumplimiento, puesto que la realidad es que difícilmente todos los ciudadanos colombianos gozan de este derecho social, debido a las limitaciones económicas, truncando lo propuesto a lo largo del articulado de la Constitución, ya que si las sociedades desconocen los recursos (naturales y culturales) de los que goza la geográfica a la que pertenecen, difícilmente se identificaran con ella, su sentido de pertenencia es carente y esto impide lo planteado en la carta magna.

Cabe reflexionar en cuanto al término "Futuras generaciones", ¿A quiénes se refiere? ¿A las de algunos estratos específicos? ¿A todos los ciudadanos independientemente de su estrato?

Sostiene el Dane que los integrantes promedio de una familia en Colombia, equivale a 3.1, pues cubrir las tarifas de los paquetes turísticos o entradas a sitios de interés, para una familia de 4 miembros de cualquier estrato, se hace oneroso, por lo tanto, la accesibilidad para el disfrute de las actividades

turísticas obliga a proponer alternativas razonables y proporcionales que estimulen y fomenten la recreación sin distingos de estrato.

Es razonable entonces que sabiendo la necesidad que existe de poder garantizar en un Estado social de Derecho como lo es Colombia a la luz del artículo 1° de la Constitución Política y que respeta el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y que debe prevalecer el interés general, puede llegar a pensarse que hay un choque de intereses, cuando de un lado debe conseguir que la empresa privada pueda ceder un poco en tarifas en pro del interés colectivo que es la búsqueda de rescatar ese patrimonio cultural que se está perdiendo en nuestro país y que por medio de la recreación turística podríamos rescatar.

Pero es ahí donde la misma Constitución Nacional aporta lineamientos sobre la libre competencia económica en los artículos 88 y 333.

Es así como la Constitución reconoce que la empresa tiene una función social y siempre será la base del desarrollo en una sociedad, y esa función que tiene le permite tener unas obligaciones y por esa misma razón, por medio de la ley el Estado delimitará el alcance de esa libertad económica cuando así lo exige siempre que en la Nación deba primar el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural, como es en el caso de lo que se pretende con esta iniciativa legislativa.

El gran tribunal constitucional en Colombia se ha pronunciado en múltiples oportunidades para definir, establecer límites, ratificar la naturaleza y fundamentos del derecho a la libre competencia económica, al igual que las ventajas y obligaciones que concibe y siempre otorgando al legislador la posibilidad de regular la libre competencia siempre que sea para amparar valores o derechos que estén plasmados en la C.N.

En ese sentido, encontramos que en la sentencia C-032/17 la Corte afirmó: "La Constitución contempla la libre competencia como un derecho. La existencia del mismo presupone la garantía de las mencionadas condiciones, no sólo en el ámbito general de las actividades de regulación atenuada, propias de la libertad económica, sino también en aquellas actividades sujetas a una regulación intensa, pero en las cuales el legislador, al amparo de la Constitución, haya previsto la intervención de la empresa privada. Se tiene entonces que, por un lado, a la luz de los principios expuestos, el Estado, para preservar los valores superiores, puede regular cualquier actividad económica libre introduciendo excepciones y restricciones sin que por ello pueda decirse que sufran menoscabo las libertades básicas que garantizan la existencia de la libre competencia. Por otro lado, dichas regulaciones sólo pueden limitar la libertad económica cuando y en la medida en que, de acuerdo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ello sea necesario para la protección de los valores superiores consagrados en la Carta." (La negrilla es propia).

Ahora bien y considerando lo anterior, observamos que existe un cuerpo normativo que dispone al turismo como una garantía constitucional atribuible a los ciudadanos. Sin embargo, dicha disposiciones carecen de una norma que aterrice o encause las mencionadas orientaciones, razón por la cual se propone el presente proyecto de ley.

En esencia el turismo contribuye a la recreación, y este se desarrolla en armonía con los recursos naturales y culturales a fin de garantizar sus beneficios a las futuras generaciones, que para su efectividad se deben tener en cuenta tres ejes básicos: ambiente, sociedad y economía. Sobre la base de estos tres principios es necesario proponer un plan que responda a su cumplimiento, puesto que la realidad es que difícilmente todos los ciudadanos colombianos gozan de este derecho social, debido a las limitaciones económicas, truncando lo propuesto a lo largo del articulado de la Constitución, ya que si las sociedades desconocen los recursos (naturales y culturales) de los que goza la geográfica a la que pertenecen, difícilmente se identificaran con ella, su sentido de pertenencia es carente y esto impide lo planteado en la carta magna.

4. Análisis del contexto social.

- **Impacto Socioeconómico en el sector turismo causado por la contingencia obligatoria a raíz del covid-19.**

Es claro entonces que, Colombia es un país virtuoso en cuanto a su pluralidad geográfica y cultural, lo que lo hace atractivamente apto para el progreso del sector turístico. De hecho, ser el país puerta de Suramérica lo pone en el ojo del mundo, y lo hace propicio para la recepción de turistas de otros continentes.

Según la Organización Mundial de Turismo "El brote del Covid-19 llevó al mundo a su paralización, y el turismo ha sido el más afectado de todos los grandes sectores económicos" por esa razón la OMT se suma al siguiente llamado de la Organización Mundial de la Salud:

- Reducir al mínimo las repercusiones innecesarias en los viajes y el comercio internacional. - El sector turismo debe comprometerse a apoyar todas las medidas adoptadas para frenar el brote.
- La huella económica y social del turismo deja pequeña la de cualquier otro sector económico, y este hecho, aunque hace que el turismo sea vulnerable, también coloca al sector en una posición única para contribuir a los planes y medidas de recuperación de mayor amplitud que deban adoptarse.
- Reflexión y reorganización con el fin de crecer nuevamente, y crecer de una forma que sea mejor para el planeta y para las personas.
- En todo el mundo el turismo brinda oportunidad de desarrollo y promueve la solidaridad y la comprensión a través de las fronteras. Mientras el turismo interno ayuda también a fomentar la cohesión dentro de las naciones. Además, el sector desempeña un papel fundamental en la movilización de esfuerzos para preservar y promover el patrimonio natural y cultural, y desde hace mucho tiempo, ha estado a la vanguardia de la protección del medio ambiente.
- El turismo es un facilitador del intercambio cultural, la comprensión mutua y la paz. Combate la discriminación y los prejuicios que prevalecen entre las personas y la sociedad.

Lo propuesto en este proyecto es completamente suscrito a lo expuesto por la Organización Mundial de la Salud, anteriormente mencionados. En especial los cuatro últimos. Entendemos que, a pesar del golpe económico, el turismo tiene la oportunidad de conseguir soluciones que lo catapulten nuevamente en sus dimensiones económica y cultural, desde la reflexión y la reorganización. Teniendo principalmente en cuenta, que como lo plantea la OMS, el turismo interno, es decir nacional, impulsa la unión íntima de las naciones y promueve el patrimonio natural y cultural, lo cual es justamente lo que se formula para los objetivos de este proyecto de Ley.

Por otro lado, el Código Ético Mundial para el Turismo, concibe "al turismo sostenible como una vía hacia la gestión de todos los recursos de forma que puedan satisfacer las necesidades económicas, sociales y estéticas, respetando al mismo tiempo la integridad cultural, los procesos ecológicos esenciales, la diversidad biológica y los sistemas que sostienen la vida."

Una vez más se insiste en la integridad cultural y la ecología, lo que se traduce en turismo cultural, y qué mejor manera de hacerlo si no es iniciando desde la casa, es decir, desde la planificación de programas que incluyan a todos los ciudadanos colombianos sin importar el estrato social, con la única intención de que la sociedad cuente con el beneficio de la distracción, el descanso y el esparcimiento, con el fin de fomentar la identidad del colombiano y el sentido de pertenencia, respondiendo al principio de accesibilidad que plantea la ley.

- **Pertinencia.**

La idea de un turismo que conciba sujetos socializados en una recreación habitual suscitará un turismo para el desarrollo humano, minimizando los impactos perjudiciales de dicha actividad.

La explotación turística no puede ser sinónimo de encarecimiento en la visita de espacios para los ciudadanos locales de una región, porque lamentablemente esta ha sido la realidad, lo que ha hecho imposible las posibilidades de visitar los principales lugares turísticos, ya que la mercantilización le ha dado preferencia al bolsillo del turista, y los ciudadanos oriundos de la región en su gran mayoría no gozan de poder adquisitivo que les permita cubrir esas altas tarifas, privándolos así de la accesibilidad a sus propios espacios, y como se ha venido reflexionando a lo largo de este proyecto; esa situación afecta la intención de fomentar y estimular una cultura turística.

Para el cumplimiento de los objetivos de este proyecto se plantea que todos los ciudadanos colombianos en sus respectivas regiones gocen de planes y paquetes recreacionales excepcionales que les permitan descubrir, conocer y por ende, valorar los recursos naturales, culturales y materiales que cuenta su ciudad o municipio, instaurándose de esta manera en cada coterráneo una cultura turística donde el sujeto en proceso de socialización logre asumirse como ser humano perteneciente a una región que determina sus valores y costumbres.

La idea concibe que una vez al mes se puedan ofrecer actividades en atracciones y sitios turístico de todas la modalidades que se ofrezcan en el sitio geográfico de residencia, completamente accesibles a todos los ciudadanos independientemente del estrato, de la misma manera se puede aprovechar unos días de la designada semana de receso escolar consagrada en el decreto 1373 de 2007, para esta concepción de turismo recreativo, puesto que en este período los estudiantes de todos los niveles, y las familias en general gozan del tiempo libre.

- **Conveniencia.**

Sin duda se propende por la garantía del derecho a la recreación de los niños que es superior a todo, se integra la familia colombiana por medio de la recreación y enriqueciendo los conocimientos culturales de su región, lo cual conlleva a tener ciudadanos sanos mentalmente, lo que repercutirá a una mejor calidad de vida de los colombianos.

V. Competencia del congreso.

a. Constitucional:

"**ARTÍCULO 114.** Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)"

"ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes

(...)"

b. Legal:

Ley 3 De 1992. Por La Cual Se Expiden Normas Sobre Las Comisiones Del Congreso De Colombia Y Se Dictan Otras Disposiciones.

"ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber"

Ley 5 de 1992. Por la cual se expide el reglamento del congreso; el senado y la cámara de representantes

"**ARTÍCULO 6o.** CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.

2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación

(...)

En el caso particular, se considera que el presente proyecto debe tramitarse a través de la Comisión Sexta Constitucional, en tanto tiene como propósito reconocer y promover el pensamiento crítico y humanista colombiano como una de las bases fundamentales de la educación para la paz; así las cosas, y siendo la educación una temática propia de esta comisión.

VI. Impacto fiscal.

A partir del planteamiento de Ospino, pensamos en el turismo como estrategia de recreación comunitaria para la creación de una actividad que permita un desarrollo económico y cultural, con miras a recuperar, fomentar y estimular la memoria histórica del país para las futuras generaciones, al mismo tiempo que se produce un impacto económico que sirva para brindarle oportunidades a todos los ciudadanos colombianos desde el principio de la igualdad social. La idea sería trazar estrategias de combinación con dinámica de enlace entre turismo, historia y cultura, aprovechando el gran potencial turístico-cultural que posee nuestro país.

Por lo anterior, un incentivo como el planteado en el presente proyecto, enfocado a cambiar a la mitad el precio de una entrada a un establecimiento que ofrezca servicios turísticos en todas sus modalidades, y atracciones, durante un fin de semana al mes, es positivo para dicho mercado. Esto debido a que, establecido como ley de la república, podría fomentar positivamente el consumo de los servicios turísticos locales debido a que los consumidores verían más atractivo pagar la mitad de lo que debería valer una entrada en otra fecha y así poder no solo aprovechar la coyuntura mensual, sino utilizar estos servicios para consumirlos en familia.

De manera que en general se generaría más demanda durante dicho periodo, lo cual aumentaría los ingresos de los oferentes de los servicios mencionados.

Esta medida aumentaría los ingresos de los proveedores de los servicios turísticos y atracciones debido a que el aumento de la demanda durante este periodo compensaría el efecto de la reducción del precio unitario de la entrada para disfrutar de esos servicios.

Esta afirmación se fundamenta en que los costos fijos de dichos establecimientos no se ven aumentados con la variación de la cantidad de clientes que quieren acceder al lugar, solo los costos variables. Estos últimos son amortizados por el precio de las entradas, las cuales están previamente establecidas teniendo en cuenta que garanticen la financiación del establecimiento, su adecuado cuidado y su mantenimiento periódico.

Con el propósito de dar claridad sobre la discusión del presente proyecto de ley y en razón del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el proyecto de ley no genera impacto fiscal en el Presupuesto General de la Nación toda vez que no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios de ningún tipo. En el presente proyecto se propone institucionar el fin de semana de la cultura y el turismo local con lo cual no se requiere de un esfuerzo fiscal adicional por parte de la Nación, apenas se propone la implementación de una campaña nacional que contribuya a dinamizar la visita de atractivos culturales y turísticos por parte de los habitantes de los distritos o municipios sedes de los atractivos.

El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y por lo tanto no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Es de resaltar que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, establece:

> ***Artículo 7.*** *Análisis fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue plazo.*
>
> *Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso.*
>
> *El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.*
>
> *Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
>
> *En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.*

En este orden de ideas se tiene que el presente proyecto de ley no vulnera la Constitución ni la Ley, en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto.

VII. Conflicto de interés.

Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 "*el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el congresista pueda encontrar*".

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrán presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma, podrían incurrir en conflicto de interés los congresistas, cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto.

VIII. Pliego de modificaciones.

Texto aprobado en la Comisión Sexta del Senado de la República	Modificaciones propuestas para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República	Justificación
"Por medio de la cual se estimula y fomenta la recreación como estrategia para promover la visita de sitios culturales"	"Por medio de la cual se estimula y fomenta la recreación como estrategia para promover la visita de sitios culturales"	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 1°. Objeto. Establecer el último fin de semana de cada mes, como el fin de semana de la cultura y el turismo local sostenible, responsable y comunitario, con el fin de promover la cultura, el turismo, la recreación, la unidad familiar, la sostenibilidad y competitividad de las actividades económicas propias de las regiones.	**ARTÍCULO 1°. Objeto.** Establecer el último fin de semana de cada mes, como el fin de semana de la cultura y el turismo local sostenible, responsable y comunitario, con el fin de promover la cultura, el turismo, la recreación, la unidad familiar, la sostenibilidad y competitividad de las actividades económicas propias de las regiones.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 2. Beneficio: De conformidad con el principio de autonomía territorial establecido en la Constitución Política con el fin de estimular la recreación y promover la visita a sitios culturales y turísticos, será otorgado un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de la tarifa plena por la entrada a los sitios de atracción cultural o turística a los sujetos descritos en el artículo 4 de la presente ley durante el último fin de semana de cada mes.	**ARTÍCULO 2. Beneficio:** De conformidad con el principio de autonomía territorial establecido en la Constitución Política con el fin de estimular la recreación y promover la visita a sitios culturales y turísticos, será otorgado un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de la tarifa plena por la entrada a los sitios de atracción cultural o turística a los sujetos descritos en el artículo 4 de la presente ley durante el último fin de semana de cada mes.	Se elimina el parágrafo 2° en este artículo para ser trasladado al artículo 3°. Se adecua la numeración del parágrafo 1°.

También se incluirá un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de la tarifa plena para el ingreso a los diferentes espectáculos, atracciones y/o eventos que ofrezcan los sitios de atracción cultural o turística durante esos días. **Parágrafo 1°.** Para los adultos mayores otorgar el beneficio total de exoneración de pago a los servicios que trata la presente ley. **Parágrafo 2°.** El Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia de Subsidio Familiar, reglamentará todo lo relacionado con los beneficios aquí previstos, así como, las subvenciones tributarias para no afectar las finanzas de las cajas de compensación familiar debidamente autorizadas.	También se incluirá un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de la tarifa plena para el ingreso a los diferentes espectáculos, atracciones y/o eventos que ofrezcan los sitios de atracción cultural o turística durante esos días. **Parágrafo 1º.** Para los adultos mayores otorgar el beneficio total de exoneración de pago a los servicios que trata la presente ley. ~~**Parágrafo 2°.** El Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia de Subsidio Familiar, reglamentará todo lo relacionado con los beneficios aquí previstos, así como, las subvenciones tributarias para no afectar las finanzas de las cajas de compensación familiar debidamente autorizadas.~~	
ARTÍCULO 3. Ámbito de Aplicación: La aplicación de la presente Ley se extenderá a todo el territorio Nacional, e incluirá a los atractivos culturales y turísticos adoptados de acuerdo con los artículos 4 y 5 de la Ley 2068 de 2020 y aquellas que la modifiquen y sustituyan. **Parágrafo 1°.** Además de las atracciones locales, a ningún sitio reconocido como atractivo turístico, que haga parte del inventario que deberá elaborar el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco del parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2068 de 2020, le dejará de aplicar la presente Ley. Dentro de dicho inventario se garantizará la inclusión de atractivos turísticos que promuevan la práctica del etnoturismo, ecoturismo, turismo comunitario, agroturismo o turismo rural e iniciativas de turismo barrial en el país, conforme con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2068 de 2020. **Parágrafo 2°.** La presente Ley es aplicable para sitios culturales, patrimoniales y turísticos de carácter público, obligatoriamente, y privado de manera potestativa. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - podrá establecer. dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia, el beneficio tributario al que podrían acceder los sitios culturales y turísticos de carácter privado que decidan adherirse a las disposiciones de la presente ley. **Parágrafo 3°.** El beneficio es aplicable a la semana de receso estudiantil consagrada en el Decreto 1373 de 2007 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen. **Parágrafo 4°.** El Gobierno nacional reglamentará las medidas específicas para fomentar el turismo y la recreación en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET y las zonas más afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC, con el fin de promover la reconstrucción de la memoria histórica, social, la Paz y la Economía de estas regiones.	**ARTÍCULO 3. Ámbito de Aplicación:** La aplicación de la presente Ley se extenderá a todo el territorio Nacional, e incluirá a los atractivos culturales y turísticos adoptados de acuerdo con los artículos 4 y 5 de la Ley 2068 de 2020 y aquellas que la modifiquen y sustituyan. **Parágrafo 1°.** Además de las atracciones locales, a ningún sitio reconocido como atractivo turístico, que haga parte del inventario que deberá elaborar el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco del parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2068 de 2020, le dejará de aplicar la presente Ley. Dentro de dicho inventario se garantizará la inclusión de atractivos turísticos que promuevan la práctica del etnoturismo, ecoturismo, turismo comunitario, agroturismo o turismo rural e iniciativas de turismo barrial en el país, conforme con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2068 de 2020. **Parágrafo 2°.** La presente Ley es aplicable obligatoriamente para sitios culturales, patrimoniales y turísticos de carácter público y/o concesionados, ~~obligatoriamente,~~ y para los sitios de carácter privado será aplicable de manera potestativa. ~~La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - podrá establecer. dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia, el beneficio tributario al que podrían acceder los sitios culturales y turísticos de carácter privado que decidan adherirse a las disposiciones de la presente ley.~~ **Parágrafo 3°.** Para no afectar las finanzas de las cajas de compensación familiar debidamente autorizadas, estas podrán otorgar el beneficio de que trata esta ley siempre que no se contraríe lo ordenado en ley 21 de 1982 y la ley 789	Se elimina el inciso segundo del parágrafo 2° para ser trasladado como inciso segundo en el parágrafo 3°. Al mismo tiempo, en el parágrafo 2° se modifica la redacción para dejar más claridad sobre el ámbito de aplicación de la presente ley. El parágrafo 2° eliminado en el artículo 2°, es trasladado como parágrafo 3° en el artículo 3°. Al mismo tiempo, el inciso segundo eliminado en el parágrafo 2° del presente artículo, es trasladado como inciso segundo en el parágrafo 3°. Se adecua la numeración del parágrafo 4° y 5°.
Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET y las zonas más afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC, con el fin de promover la reconstrucción de la memoria histórica, social, la Paz y la Economía de estas regiones.	de 2002 y las normas que las modifiquen, adicionen o complementen. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - podrá establecer. dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia, el beneficio tributario al que podrían acceder los sitios culturales y turísticos de carácter privado que decidan adherirse a las disposiciones de la presente ley. **Parágrafo 4°.** El beneficio es aplicable a la semana de receso estudiantil consagrada en el Decreto 1373 de 2007 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen. **Parágrafo 5°.** El Gobierno nacional reglamentará las medidas específicas para fomentar el turismo y la recreación en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET y las zonas más afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC, con el fin de promover la reconstrucción de la memoria histórica, social, la Paz y la Economía de estas regiones.	
ARTÍCULO 4°. Sujetos Beneficiados. El beneficio será aplicable a todos y cada uno de los ciudadanos colombianos y/o extranjeros que residan en el departamento, distrito y/o municipio en el que se encuentre ubicada la sede del sitio de atracción cultural o turística. **Parágrafo 1°.** Para acceder a los beneficios a los que se refiere la presente Ley, los usuarios deberán demostrar que son residentes del departamento, distrito y/o municipio en el que se encuentre ubicada la sede del sitio de atracción cultural o turística. **Parágrafo 2°.** Los distritos y municipios reglamentarán en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, los términos y condiciones para demostrar la residencia de los beneficiarios de la presente Ley, en todo caso, mientras se expide la reglamentación de la que trata este artículo, la residencia se puede demostrar con un recibo de servicio público o declaración extra-juicio.	**ARTÍCULO 4°. Sujetos Beneficiados.** El beneficio será aplicable a todos y cada uno de los ciudadanos colombianos y/o extranjeros que residan en el departamento, distrito y/o municipio en el que se encuentre ubicada la sede del sitio de atracción cultural o turística. **Parágrafo 1°.** Para acceder a los beneficios a los que se refiere la presente Ley, los usuarios deberán demostrar que son residentes del departamento, distrito y/o municipio en el que se encuentre ubicada la sede del sitio de atracción cultural o turística. **Parágrafo 2°.** Los distritos y municipios reglamentarán en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, los términos y condiciones para demostrar la residencia de los beneficiarios de la presente Ley, en todo caso, mientras se expide la reglamentación de la que trata este artículo, la residencia se puede demostrar con un recibo de servicio público o declaración extra-juicio.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 5°. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, a través de las secretarías de Turismo o quien haga sus veces, establecerán mecanismos, acciones y estrategias tendientes a promover la visita de sitios culturales y turísticos, asegurando la participación activa de las comunidades locales en cada etapa del proceso. **Parágrafo.** Las entidades territoriales, departamentales, distritales y	**ARTÍCULO 5°.** Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, a través de las secretarías de Turismo o quien haga sus veces, establecerán mecanismos, acciones y estrategias tendientes a promover la visita de sitios culturales y turísticos, asegurando la participación activa de las comunidades locales en cada etapa del proceso. **Parágrafo.** Las entidades territoriales, departamentales, distritales y	Sin modificaciones.

municipales, en colaboración con las comunidades locales, formularán y establecerán planes para el fortalecimiento del turismo comunitario. Dichos planes se desarrollarán como estrategias para el desarrollo territorial, la preservación de memoria, culturas, artes y saberes propios de las comunidades locales.	municipales, en colaboración con las comunidades locales, formularán y establecerán planes para el fortalecimiento del turismo comunitario. Dichos planes se desarrollarán como estrategias para el desarrollo territorial, la preservación de memoria, culturas, artes y saberes propios de las comunidades locales.	
ARTÍCULO 6°. Mantenimiento y Gestión Sostenible: Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales deberán desarrollar e implementar planes de mantenimiento y gestión sostenible para los sitios culturales y turísticos de naturaleza pública a los que les sea aplicable la presente Ley. Estos planes deberán incluir estrategias para la preservación de los recursos naturales y culturales, la gestión de residuos y el control de la capacidad de carga de los sitios. **Parágrafo.** El presente artículo aplicará solo a los sitios culturales y turísticos de naturaleza pública que no estén concesionados, y a partir de las capacidades técnicas y presupuestales que tengan las entidades territoriales responsables de este desarrollo.	**ARTÍCULO 6°. Mantenimiento y Gestión Sostenible:** Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales deberán desarrollar e implementar planes de mantenimiento y gestión sostenible para los sitios culturales y turísticos de naturaleza pública a los que les sea aplicable la presente Ley. Estos planes deberán incluir estrategias para la preservación de los recursos naturales y culturales, la gestión de residuos y el control de la capacidad de carga de los sitios. **Parágrafo.** El presente artículo aplicará solo a los sitios culturales y turísticos de naturaleza pública que no estén concesionados, y a partir de las capacidades técnicas y presupuestales que tengan las entidades territoriales responsables de este desarrollo.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 7°. Coordinación con el Registro Nacional de Turismo. Los prestadores de servicios turísticos que	**ARTÍCULO 7°. Coordinación con el Registro Nacional de Turismo.** Los prestadores de servicios turísticos que	
hagan parte de los descuentos establecidos en la presente ley deberán estar debidamente registrados en el Registro Nacional de Turismo (RNT), conforme a la normativa vigente.	hagan parte de los descuentos establecidos en la presente ley deberán estar debidamente registrados en el Registro Nacional de Turismo (RNT), conforme a la normativa vigente.	
A ARTÍCULO 8°. Vigencia y derogatorias: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	**ARTÍCULO 8°. Vigencia y derogatorias:** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones.

IX. Proposición.

Por lo anteriormente expuesto presento ponencia positiva con modificaciones y solicito a los Honorables Senadores miembros de la Honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate en el Senado de la República al Proyecto de Ley No. 207 de 2024 Senado - 103 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se estimula y fomenta la recreación como estrategia para promover la visita de sitios culturales y turísticos y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

ROBERT DAZA GUEVARA
Senador de la República
Pacto Histórico

X. Texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 207 de 2024 Senado - 103 de 2023 Cámara.

"Por medio de la cual se estimula y fomenta la recreación como estrategia para promover la visita de sitios culturales y turísticos y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Establecer el último fin de semana de cada mes, como el fin de semana de la cultura y el turismo local sostenible, responsable y comunitario, con el fin de promover la cultura, el turismo, la recreación, la unidad familiar, la sostenibilidad y competitividad de las actividades económicas propias de las regiones.

ARTÍCULO 2. Beneficio: De conformidad con el principio de autonomía territorial establecido en la Constitución Política con el fin de estimular la recreación y promover la visita a sitios culturales y turísticos, será otorgado un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de la tarifa plena por la entrada a los sitios de atracción cultural o turística a los sujetos descritos en el artículo 4 de la presente ley durante el último fin de semana de cada mes.

También se incluirá un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de la tarifa plena para el ingreso a los diferentes espectáculos, atracciones y/o eventos que ofrezcan los sitios de atracción cultural o turística durante esos días.

Parágrafo. Para los adultos mayores otorgar el beneficio total de exoneración de pago a los servicios que trata la presente ley.

ARTÍCULO 3. **Ámbito de Aplicación:** La aplicación de la presente Ley se extenderá a todo el territorio Nacional, e incluirá a los atractivos culturales y turísticos adoptados de acuerdo con los artículos 4 y 5 de la Ley 2068 de 2020 y aquellas que la modifiquen y sustituyan.

Parágrafo 1°. Además de las atracciones locales, a ningún sitio reconocido como atractivo turístico, que haga parte del inventario que deberá elaborar el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco del parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2068 de 2020, le dejará de aplicar la presente Ley.

Dentro de dicho inventario se garantizará la inclusión de atractivos turísticos que promuevan la práctica del etnoturismo, ecoturismo, turismo comunitario, agroturismo o turismo rural e iniciativas de turismo barrial en el país, conforme con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2068 de 2020.

Parágrafo 2°. La presente Ley es aplicable obligatoriamente para sitios culturales, patrimoniales y turísticos de carácter público y/o concesionados, y para los sitios de carácter privado será aplicable de manera potestativa.

Parágrafo 3°. Para no afectar las finanzas de las cajas de compensación familiar debidamente autorizadas, estas podrán otorgar el beneficio de que trata esta ley siempre que no se contraríe lo ordenado en ley 21 de 1982 y la ley 789 de 2002 y las normas que las modifiquen, adicionen o complementen.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - podrá establecer. dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia, el beneficio tributario al que podrían acceder los sitios culturales y turísticos de carácter privado que decidan adherirse a las disposiciones de la presente ley.

Parágrafo 4°. El beneficio es aplicable a la semana de receso estudiantil consagrada en el Decreto 1373 de 2007 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

Parágrafo 5°. El Gobierno nacional reglamentará las medidas específicas para fomentar el turismo y la recreación en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET y las zonas más afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC, con el fin de promover la reconstrucción de la memoria histórica, social, la Paz y la Economía de estas regiones.

ARTÍCULO 4°. Sujetos Beneficiados. El beneficio será aplicable a todos y cada uno de los ciudadanos colombianos y/o extranjeros que residan en el departamento, distrito y/o municipio en el que se encuentre ubicada la sede del sitio de atracción cultural o turística.

Parágrafo 1°. Para acceder a los beneficios a los que se refiere la presente Ley, los usuarios deberán demostrar que son residentes del departamento, distrito y/o municipio en el que se encuentre ubicada la sede del sitio de atracción cultural o turística.

Parágrafo 2°. Los distritos y municipios reglamentarán en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, los términos y condiciones para demostrar la residencia de los beneficiarios de la presente Ley, en todo caso, mientras se expide la reglamentación de la que trata este artículo, la residencia se puede demostrar con un recibo de servicio público o declaración extra juicio.

ARTÍCULO 5°. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, a través de las secretarías de Turismo o quien haga sus veces, establecerán mecanismos, acciones y estrategias tendientes a promover la visita de sitios culturales y turísticos, asegurando la participación activa de las comunidades locales en cada etapa del proceso.

Parágrafo. Las entidades territoriales, departamentales, distritales y municipales, en colaboración con las comunidades locales, formularán y establecerán planes para el fortalecimiento del turismo comunitario. Dichos planes se desarrollarán como estrategias para el desarrollo territorial, la preservación de memoria, culturas, artes y saberes propios de las comunidades locales.

ARTÍCULO 6°. Mantenimiento y Gestión Sostenible: Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales deberán desarrollar e implementar planes de mantenimiento y gestión sostenible para los sitios culturales y turísticos de naturaleza pública a los que les sea aplicable la presente Ley. Estos planes deberán incluir estrategias para la preservación de los recursos naturales y culturales, la gestión de residuos y el control de la capacidad de carga de los sitios.

Parágrafo. El presente artículo aplicará solo a los sitios culturales y turísticos de naturaleza pública que no estén concesionados, y a partir de las capacidades técnicas y presupuestales que tengan las entidades territoriales responsables de este desarrollo.

ARTÍCULO 7°. Coordinación con el Registro Nacional de Turismo. Los prestadores de servicios turísticos que hagan parte de los descuentos establecidos en la presente ley deberán estar debidamente registrados en el Registro Nacional de Turismo (RNT), conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 8°. Vigencia y derogatorias: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

ROBERT DAZA GUEVARA
Senador de la República
Pacto Histórico

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2024, DEL PROYECTO DE LEY No. 207 DE 2024 SENADO, No. 103 de 2023 CÁMARA

"Por medio de la cual se estimula y fomenta la recreación como estrategia para promover la visita de sitios culturales y turísticos y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Establecer el último fin de semana de cada mes, como el fin de semana de la cultura y el turismo local sostenible, responsable y comunitario, con el fin de promover la cultura, el turismo, la recreación, la unidad familiar, la sostenibilidad y competitividad de las actividades económicas propias de las regiones.

ARTÍCULO 2. Beneficio: De conformidad con el principio de autonomía territorial establecido en la Constitución Política con el fin de estimular la recreación y promover la visita a sitios culturales y turísticos, será otorgado un descuento del cincuenta por ciento (50%) **sobre el valor de la tarifa plena** por la entrada **a los** sitio**s** de atracción cultural o turística **a los sujetos descritos en el artículo 4 de la presente ley durante el último fin de semana de cada mes.**

También se incluirá un descuento del cincuenta por ciento (50%) **sobre el valor de la tarifa plena para el ingreso** a los diferentes espectáculos, atracciones y/o eventos que ofrezca**n los** sitio**s** de atracción cultura**l** o turística **durante esos días**.

Parágrafo 1°. Para los adultos mayores otorgar el beneficio total de exoneración de pago a los servicios que trata la presente ley.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia de Subsidio Familiar, reglamentará todo lo relacionado con los beneficios aquí previstos, así como, las subvenciones tributarias para no afectar las finanzas de las cajas de compensación familiar debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 3. Ámbito de Aplicación: La aplicación de la presente Ley se extenderá a todo el territorio Nacional, e incluirá a los atractivos culturales y turísticos adoptados de acuerdo con los artículos 4 y 5 de la Ley 2068 de 2020 y aquellas que la modifiquen y sustituyan.

Parágrafo 1°. Además de las atracciones locales, a ningún sitio reconocido como atractivo turístico, que haga parte del inventario que deberá elaborar el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco del parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2068 de 2020, le dejará de aplicar la presente Ley.

Dentro de dicho inventario se garantizará la inclusión de atractivos turísticos que promuevan la práctica del etnoturismo, ecoturismo, turismo comunitario, agroturismo o turismo rural e iniciativas de turismo barrial en el país, conforme con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2068 de 2020.

Parágrafo 2°. La presente Ley es aplicable para sitios culturales, patrimoniales y turísticos de carácter público, obligatoriamente, y privado de manera potestativa.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - podrá establecer. dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia, el beneficio tributario al que podrían acceder los sitios culturales y turísticos de carácter privado que decidan adherirse a las disposiciones de la presente ley.

Parágrafo 3°. El beneficio es aplicable a la semana de receso estudiantil consagrada en el Decreto 1373 de 2007 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional reglamentará las medidas específicas para fomentar el turismo y la recreación en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET y las zonas más afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC, con el fin de promover la reconstrucción **de la memoria histórica,** social**, la Paz** y **la Economía** de estas regiones.

ARTÍCULO 4°. Sujetos Beneficiados. El beneficio será aplicable a todos y cada uno de los ciudadanos colombianos y/o extranjeros que residan en el departamento, distrito y/o municipio en el que se encuentre ubicada la sede del sitio de atracción cultural o turística.

Parágrafo 1°. Para acceder a los beneficios a los que se refiere la presente Ley, los usuarios deberán demostrar que son residentes del departamento, distrito y/o municipio en el que se encuentre ubicada la sede del sitio de atracción cultural o turística.

Parágrafo 2°. Los distritos y municipios reglamentarán en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, los términos y condiciones para demostrar la residencia de los beneficiarios de la presente Ley, en todo caso, mientras se expide la reglamentación de la que trata este artículo, la residencia se puede demostrar con un recibo de servicio público o declaración extra juicio.

ARTÍCULO 5°. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, a través de las secretarías de Turismo o quien haga sus veces, establecerán mecanismos, acciones y estrategias tendientes a promover la visita de sitios culturales y turísticos, asegurando la participación activa de las comunidades locales en cada etapa del proceso.

Parágrafo. Las entidades territoriales, departamentales, distritales y municipales, en colaboración con las comunidades locales, formularán y establecerán planes para el fortalecimiento del turismo comunitario. Dichos planes se desarrollarán como estrategias para el desarrollo territorial, la preservación de memoria, culturas, artes y saberes propios de las comunidades locales.

ARTÍCULO 6°. Mantenimiento y Gestión Sostenible: Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales deberán desarrollar e implementar planes de mantenimiento y gestión sostenible para los sitios culturales y turísticos de naturaleza pública a los que les sea aplicable la presente Ley. Estos planes deberán incluir estrategias para la preservación de los recursos naturales y culturales, la gestión de residuos y el control de la capacidad de carga de los sitios.

Parágrafo. El presente artículo aplicará solo a los sitios culturales y turísticos de naturaleza pública que no estén concesionados, y a partir de las capacidades técnicas y presupuestales que tengan las entidades territoriales responsables de este desarrollo.

ARTÍCULO 7°. Coordinación con el Registro Nacional de Turismo. Los prestadores de servicios turísticos que hagan parte de los descuentos establecidos en la presente ley deberán estar debidamente registrados en el Registro Nacional de Turismo (RNT), conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 8°. Vigencia y derogatorias: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 28 de octubre de 2024, el Proyecto de Ley **No. 207 DE 2024 SENADO, No. 103 DE 2023 CÁMARA** "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTIMULA Y FOMENTA LA RECREACIÓN COMO ESTRATEGIA PARA PROMOVER LA VISITA DE SITIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ***según consta en el Acta No. 15, de la misma fecha.***

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador **ROBERT DAZA GUEVARA**, al Proyecto de Ley **No. 207 DE 2024 SENADO, No. 103 DE 2023 CÁMARA** "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTIMULA Y FOMENTA LA RECREACIÓN COMO ESTRATEGIA PARA PROMOVER LA VISITA DE SITIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ***DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"***, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2024 SENADO, 434 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden homenaje y se vinculan a la celebración de los 230 años de fundación del municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., noviembre de 2024

Honorable Presidente
José Luis Pérez
Comisión Segunda
H. Senado de la Republica
Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 129/2024 Senado - 434/2024 Cámara *"Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden homenaje y se vinculan a la celebración de los 230 años de fundación del municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones"*

Respetado presidente:

En cumplimiento de la designación que nos hiciere la Mesa Directiva de la Comisión Segunda en la sesión del 6 de noviembre de 2024 y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir informe de PONENCIA POSITIVA para **segundo** debate al Proyecto de Ley No. 129/2024S- 434/2024 Cámara *"Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden homenaje y se vinculan a la celebración de los 230 años de fundación del municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones"*

Cordialmente,

Nicolás Albeiro Echeverry
Senador de la Republica
Ponente

Oscar Mauricio Giraldo
Senador de la Republica
Ponente

INFORME DE PONENCIA
SEGUNDO DEBATE
PROYECTO DE LEY NÚMERO 129/2024 SENADO - 434 DE 2024 CÁMARA

"Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden homenaje y se vinculan a la celebración de los 230 años de fundación del municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones"

I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley 129 de 2024 Senado, 434 de 2024 Cámara fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 8 de mayo de 2024, con autoría del Honorable Representante Luis Carlos Ochoa Tobón en conjunto con los H.S Juan Felipe Lemos Uribe, Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán y Esteban Quintero Cardona y los H.R.Jhon Jairo Berrio López, Mauricio Parodi Díaz, Julián Peinado Ramírez, Juana Carolina Londoño Jaramillo, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Luis Miguel López Aristizábal, Hernán Darío Cadavid Márquez, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Álvaro Mauricio Londoño Lugo, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Fernando David Niño Mendoza, David Alejandro Toro Ramírez, Norman David Bañol Álvarez, Alexander Guarín Silva, siendo publicado en la Gaceta No. 564 de 2024.

Mediante oficio CSCP -3.2.02.740/2024(IIS) del 17 de mayo de 2024 se designa a los H.R Luis Miguel López Aristizabal (coordinador), Jhon Jairo Berrío López y David Alejandro Toro Ramírez para rendir ponencia para primer debate ante la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

El Proyecto de Ley fue discutido y aprobado por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 12 de junio de 2024 con ponencia positiva presentada por los H.R Luis Miguel López Aristizabal (coordinador), Jhon Jairo Berrío López y David Alejandro Toro Ramírez, publicada en la Gaceta del Congreso No. 669 de 2024

Mediante oficio CSCP - 3.2.02.826/2024 (IIS) del 12 de junio de 2024, se designa a los H.R Luis Miguel López Aristizabal (coordinador), Jhon Jairo Berrío López y David Alejandro Toro Ramírez para rendir ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes razón por la cual procedemos a rendir informe de ponencia dentro del término legal.

En sesión plenaria ordinaria del 30 de julio de 2024, fue aprobado en segundo debate, con modificaciones, el texto definitivo del *Proyecto de Ley 129 de 2024 Senado, 434 de 2024 - 434 de 2024 Cámara "Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden homenaje y se vinculan a la celebración de los 230 años de fundación del municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*"; el cual quedó así:

"PROYECTO DE LEY N° 434 DE 2024 CÁMARA

"Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden homenaje y se vinculan a la celebración de los 230 años de Fundación del municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto rendir homenaje y vincular a la Nación y al Congreso de la República en la celebración de los doscientos treinta (230) años de fundación del municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia, que tendrá lugar el día veinticinco (25) de agosto de 2025.

ARTÍCULO 2º. Reconocimiento. Declárese al municipio de Barbosa, departamento de Antioquia como "la tierra dulce con sabor a piña."

ARTÍCULO 3°. Honores. El día 25 de agosto del año 2025 se rendirán honores al municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia, para lo cual se podrán designar las comisiones respectivas integradas por miembros del Gobierno Nacional y del Congreso de la República.

ARTÍCULO 4º. Autorizaciones. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento de la presente ley y de conformidad con los artículos 345 y 346 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1176 de 2007, asigne en el Presupuesto General de la Nación y/o se vincule y promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y ejecución de las obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social, promotoras del desarrollo local en el municipio de Barbosa, especialmente la edición e impresión de un libro conmemorativo sobre los 230 años de historia del municipio de Barbosa, dando cumplimiento a la Ley 23 del 28 de enero de 1982, sobre derechos de autor.

Parágrafo. Los gastos en que incurra el Gobierno Nacional en virtud de la presente Ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas que regulan la materia y de acuerdo con la disponibilidad de cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias".

La mesa directiva de la Comisión Segunda mediante oficio CSE-CS-0372-2024 del 28 de agosto de 2024, nos delegaron como ponentes para primer debate.

En la sesión del 6 de noviembre de 2024 se aprobó por unanimidad la ponencia para primer debate por la Comisión Segunda, con la proposición presentada al artículo 4° por el S. Echeverry, respecto al título del libro allí indica. También se acoge la sugerencia de la senadora Paola Holguín de incluir el verbo de "autorizar" en el artículo 5° de la ponencia.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley 129 de 2024 Senado, 434 de 2024 Cámara busca rendir honores y asociar a la Nación a la celebración de los 230 años de fundación del municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley consta de 5 artículos, incluida la vigencia:

Artículo Primero: Objeto de la ley

Artículo Segundo: Declarar a Barbosa como la "tierra dulce con sabor a piña"

Artículo Tercero: Rendir honores a Barbosa el 25 de agosto de 2025.

Artículo Cuarto: Autorizaciones en materia presupuestal al Gobierno Nacional

Artículo Quinto: Autorización para incluir al municipio de Barbosa, del Departamento de Antioquia, en la clasificación de municipio ZOMAC.

Artículo Sexto: Vigencia

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

4.1. Fundamento constitucional

El artículo 150 constitucional le atribuye al Congreso de la República hacer las Leyes, y según el numeral 15, las de decretar honores a los pueblos y ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria. Por lo cual el texto constitucional establece la facultad del Congreso para conceder honores a ciudadanos por medio de leyes, así:

*"**ARTÍCULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

(...)

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria".

4.2. Fundamento jurisprudencial

Por otra parte, la Corte Constitucional mediante la sentencia **C-817 de 2011** fijó unas reglas acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores así (negrillas no hacen parte del texto original):

> *"1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o **instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución.** Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas "… exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad". 2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, **las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta,** respecto de la persona, situación o **institución** objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, "esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a "decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria" y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley." 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte sólo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y **(iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.**"*[1]

Adicional a lo anterior, es oportuno indicar que la presente iniciativa respeta los postulados establecidos por la Corte Constitucional frente a la legitimidad de presentar proyectos de ley de celebración de aniversarios, conmemoración de fechas o eventos especiales de importancia nacional, puntualmente lo dispuesto en la Sentencia **C-441 de 2009**, mediante la cual la Corte Constitucional señaló que:

> *"(…) tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. Al respecto ha señalado que el Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero que la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación"*[2].

V. RESEÑA HISTÓRICA Y GEOGRAFICA DEL MUNICIPIO

5.1. Territorio

El municipio de Barbosa, se encuentra ubicado en el Valle de Aburrá centro norte del departamento de Antioquia a 38 Kms de Medellín, sobre la vertiente occidental de la cordillera Central a una altura de 1.300 metros sobre el nivel del mar. Limita por el norte con los municipios de Don Matías, por el sur con Concepción y San Vicente Ferrer, por el oriente con Santo Domingo y por el occidente con Girardota.

Orográficamente el Municipio está localizado en la hoya del río Porce, formada al bifurcarse la cordillera Central cerca de la población de El Retiro.

Administrativamente se encuentra divido en una cabecera municipal con 18 barrios, 11 centros poblados, 56 veredas y el corregimiento de El Hatillo, El territorio de Barbosa, se encuentra surcado principalmente por el rio Aburrá – Medellín y posee 74 quebradas: El Viento, La López, Santa Rosa, Dos Quebradas entre otras. Las dos primeras son destinadas al consumo humano doméstico, al agrícola, pecuario y comercial. El municipio de Barbosa se encuentra asentado en territorios quebrados que van desde las riberas del rio Aburrá - Medellín, pasando por montañas de clima medio y frío.

[1] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-817 de 2011, (1 de noviembre de 2011). Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

[2] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-506 de 2009, (29 de julio de 2009). Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

5.2. Industria

La base de su economía en la actualidad es la industria, entre las que figuran 80 grandes empresas de actividades de manufacturas, cartón, papeles finos, textiles, químicos, alimentos, confecciones como: Papelsa, Colombiana Kimberly Colpapel, Tejicondor, Andercol, Líquido Carbónico, Cryogas, Tinturas y Telas, Avícola Marruecos, Súper Pollo Paisa, Cárnicos del Norte, entre otras.

5.3. Comercio

En el sector comercial se cuenta con más de 1.000 negocios comerciales, entre los cuales se encuentran, heladerías, mixtos, supermercados, tiendas, tabernas, carpinterías, cerrajerías, depósitos y otros.

5.4. Sector Agropecuario

En el sector agrario se están fomentando como productos alternativos la caña, el café, las naranjas y productos de pan, como el maíz, la yuca, el plátano y el frijol; la piña aún se produce, pero en menor escala, debido al traslado que tuvo este producto por la compra de fincas que fueron convertidas para el recreo y el descanso. Así mismo Barbosa por su clima y ubicación geográfica ha aumentado a un mayor nivel la producción de la panela, realizando un primer intento de exportación hacia los Estados Unidos con una diversa presentación. El Fique es otra alternativa siendo este municipio el segundo productor en el Departamento de Antioquia de este cultivo.

A 15 minutos de la zona urbana de Barbosa en dirección sur, se encuentra el corregimiento de EL HATILLO, un asentamiento con paisajes espectaculares. Durante su recorrido, es posible ver las diferentes gamas de verdes que proporcionan sus montañas. Los primeros pobladores de El Hatilo llegaron a partir del año 1600, provenientes de diferentes poblaciones de Antioquia Entre los fundadores o pobladores que llegaron tenemos a Eladio y Francisco Londoño de Rojas, En el año de 1954 mediante el acuerdo de la H. Asamblea Departamental de Antioquia, esta localidad es elevada a la categoría de corregimiento.

La principal fuente de desarrollo de los Hatillanos era el cultivo de sus tierras. Con antiguas técnicas; heredadas de sus antepasados, cultivo: de papa, cebolla, fique y tomate de árbol.

Cabe resaltar que la cebolla de rama ha tomado fuerza y hoy Barbosa es el mayor productor de Antioquia.

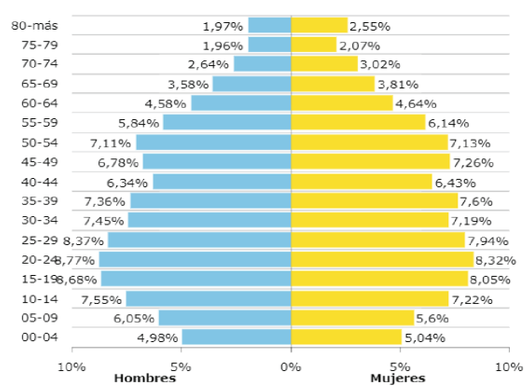
En maíz se cosecha como grano seco y como choclo, productos que se destinan al autoconsumo y los excedentes comercializables son llevados a los centros pablados más cercanas para la venta. El cultivo de tomate de árbol no es muy difundido para su manejo.

5.4. Población

Para el 2023 su población estimada es de 55.649 distribuida así: 28,047 mujeres y 27,602 hombres que corresponde al 0,81 de la población total del departamento de Antioquia.

La gráfica 1 muestra la pirámide poblacional del municipio para el año 2022, con una base y una parte media amplias, pero comienza a estrecharse en su punta. Esto revela un proceso de envejecimiento de la población del municipio. De hecho, la distribución de la población por grupos quinquenales revela una tendencia a concentrase en la población que se encuentra en la última fase de la fase adulta.

Gráfica 1. Pirámide poblacional del municipio. 2023



Fuente: Cálculos del autor con base en DANE. Censo Nacional de Población y Vivienda (2022)

La población se encuentra distribuida por partes iguales entre hombres y mujeres con el 50% de participación de cada sexo. De igual manera, según la zona de residencia, se encuentra una distribución poco balanceada, con una tendencia hacia la población urbana. Mientras que esta es del 61,2%, la población rural representa el 38,8% de la población total del municipio.

Gráfica 3. Distribución de la población por ciclos vitales. 2023

Ciclos Vitales de la Población Etapa del ciclo vital	Hombres	Mujeres	Total	Porcentaje
Primera infancia (0 a 5 años)	2.888	2.759	5.647	**10,5**
Infancias (6 a 11 años)	2.855	2.716	5.571	**10,4**
Adolescencias (12 a 17 años)	2.778	2.694	5.472	**10,2**
Juventudes (14 a 28 años)	7.024	6.794	13.818	**25,7**
Adulto (29 a 59 años)	9.010	9.426	19.935	**34,3**
Adulto mayor (60 años y más)	2.173	2.564	7.736	**8,8**
Total	**26.728**	**30.953**	**56.680**	**100**

Fuente: Cálculos del autor con base en DANE. Censo Nacional de Población y Vivienda (2023)

La distribución de la población por ciclo de vida revela que la mayor parte de la población se concentra en los ciclos relacionados con la adultez (38,9%) y la vejez (23,3%). La infancia y juventud representan un poco menos del 40%. Este proceso de envejecimiento paulatino de la población obliga a pensar en políticas públicas coherentes y adaptadas con este proceso demográfico, que no es exclusivo del municipio sino del departamento en general.

Como consecuencia del rápido y sostenido descenso de la fecundidad en las últimas cuatro décadas, Colombia y el departamento, han transitado por un rápido proceso de cambio demográfico, hasta alcanzar en la actualidad la etapa de transición demográfica avanzada, lo que ha incidido en el cambio de la estructura por edad de su población.

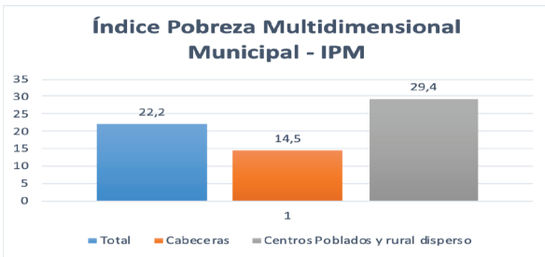
Esta situación se caracteriza por un incremento de la población joven, así como del grupo de personas mayores de 60 años, que lo sitúa en pleno periodo del bono demográfico. Esta idea se sustenta en que hay una menor presión de las demandas de la población infantil y juvenil, junto con un aumento moderado del grupo de personas mayores. Esta distribución de la población entre potencialmente activos y no activos, debería ser aprovechada por el departamento para generar inversiones productivas o aumentar la inversión social en el

mejoramiento de la educación, la salud, así como en la lucha contra la pobreza. De igual manera, debería aprovecharse para anticipar inversiones frente al aumento de la población adulta mayor, cuyas demandas serán más costosas en el mediano plazo (CEPAL, 2008).

El Índice de envejecimiento revela que el municipio tiene 80 personas mayores de 60 años por cada 100 personas menores de 15 años. A la par con el índice de envejecimiento, los índices de infancia y juventud son bajos. El primero, que se define como la participación de la población menor de 15 años en la población total, muestra que por cada 100 habitantes había 19 niños(as) y 19 jóvenes.

5.5. Pobreza y Calidad de Vida

Gráfica 4. Índice Pobreza Multidimensional Municipal 2023



La pobreza multidimensional en el municipio es de 22,2%, En las cabeceras, la incidencia es del 14,5% pero en los centros poblados y rural disperso, el 29,4% de la población es pobre.

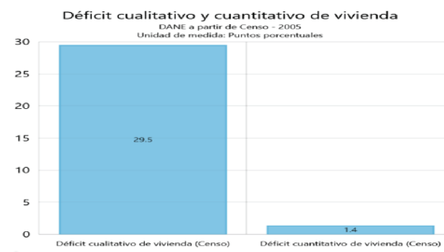
Gráfica 5. Necesidades básicas insatisfechas 2023



Fuente: DANE - Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) 2023

Otro indicador de calidad de vida, el déficit de vivienda revela una baja prevalencia de déficit cuantitativo de vivienda, el cual es del 5,5%. Este se eleva al 8,9% en el caso de los centros poblados y zona rural dispersa. El déficit cualitativo presenta una problemática mayor en el municipio el cual alcanza el 34,8%. Este sin embargo es jalonado en amplia medida por las zonas rurales, en donde este tipo de déficit alcanza el 69,5%.

Gráfica 6. Déficit cualitativo y Cuantitativo de Vivienda



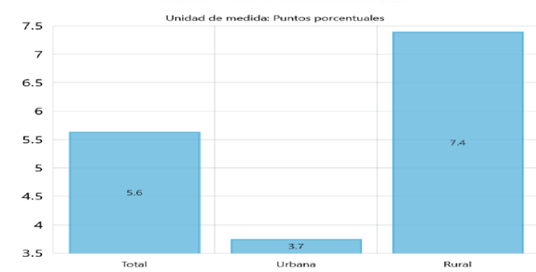
Fuente: DANE

Al sumar, se tiene un resultado final del 40,4% de déficit habitacional en el municipio, el cual lo ubica en el puesto No. 13 en el departamento.

VI. EDUCACIÓN

La población del municipio tiene una alta tasa de alfabetismo (91,1%), levemente inferior a la tasa de alfabetismo del departamento que alcanza el 94,1%.

Gráfica 7. Tasa de analfabetismo. 2020



Fuente: DNP. Terridata, 2020

Finalmente, el analfabetismo también es un punto importante puesto que, en la zona rural es de 7,4 y la urbana de 3,7 para una tasa promedio en el municipio de 5,6 evidenciando que la mayor tasa de analfabetismo está en la zona rural.

Gráfica 8. Cobertura neta por Institución Educativa 2023

Índice Sintético de Calidad Educativa
ÍNDICE SINTÉTICO DE CALIDAD EDUCATIVA, BARBOSA, ANTIOQUIA

AÑOS	I.E. Manuel José Caicedo	I.E Luis Eduardo Arias Reinel	I.E Luis Eduardo Pérez Molina	I.E.R El Hatillo	I.E.R El Tablazo	I.E.R Yarumito	PROMEDIO
2020	6,04	2,97	5,09	4,36	4,99	5,55	4,83
2021	4,12	4,93	4,49	4,38	4,75	4,52	4,53
2022	6,64	5,42	5,24	4,02	5,91	4,91	5,36
2023	6,45	4,91	6,71	4,29	4,83	5,52	5,45

Fuente: Ministerio de Educación

Carencia de programas diferenciales asociados a la educación flexible que incluyan las personas con capacidades diversas. Baja incorporación del uso e implementación de las TICs para la formación institucional y como estrategia para el incremento en la cobertura educativa. Pocos docentes e insuficiente infraestructura en escuelas rurales y urbanas. Baja oferta escolar en las zonas rurales, especialmente aquellas más distantes de la cabecera municipal. Desactualización del censo de población estudiantil. Precario mantenimiento de los establecimientos educativos rurales y urbanos. Baja inversión en programas de alimentación escolar y oferta en restaurantes escolares. El Plan Educativo Municipal – PEM se observó que tiene una vigencia de 10 (diez) años.

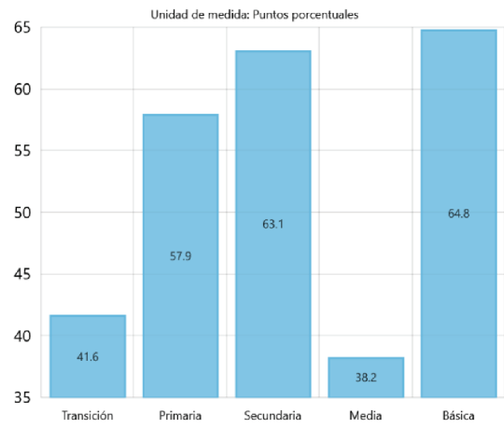
Gráfica 9. Tasa de deserción escolar por nivel (%), 2023



Fuente: DNP. Terridata, 2020

Respecto a la educación superior, se encuentra una matrícula que no ha sido consistente a través de los años. En 2012 se reportó la más alta matrícula con apenas 88 matriculados, reportándose nuevamente en 2021, con 50 matriculados. Este bajo nivel de matrícula indica una tasa de cobertura bruta en educación superior del 3,9%. No obstante, es bastante probable que muchos jóvenes del municipio vayan a la ciudad de Medellín a cursar sus estudios universitarios, por lo que la matrícula la reportará la capital.

Gráfica 10. Coberturas netas en educación



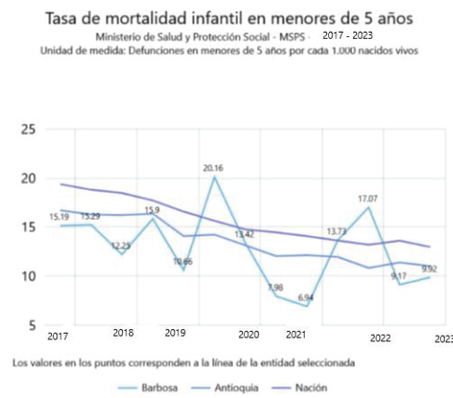
Fuente: Ministerio de Educación

VII. SALUD

El municipio no presentó muertes maternas, pero sí tasas mayores de mortalidad infantil frente al departamento. Tanto en el municipio como en el departamento no se registraron casos de mortalidad por desnutrición infantil, mientras que en la tasa de mortalidad general presentó un indicador bastante similar al departamento con 6.76 personas fallecidas por cada 100.000 habitantes.

7.1. Indicadores de salud - 2021

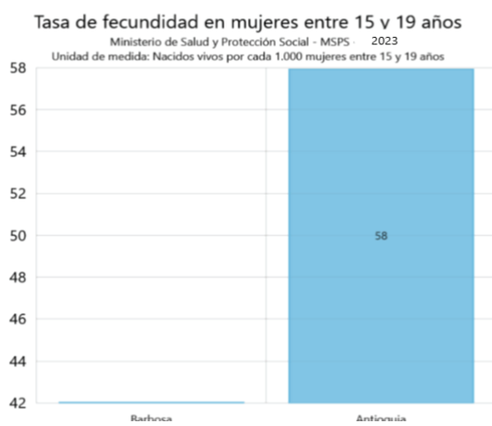
Gráfica 11. Tasa de mortalidad infantil menores de 5 años



Gráfica 12. Tasa de mortalidad por desnutrición en menores de 5 años



Gráfica 13. Tasa de fecundidad mujeres entre los 16 y 19 años



VIII. SEGURIDAD

Algunos indicadores relacionados con la dimensión de seguridad muestran una baja tasa de homicidio con 10.2 casos por cada 100 mil habitantes e inferior a la tasa del departamento de 16,4. La tasa de muertes accidentales también presenta un mejor desempeño frente al departamento con 5,11 muertes por cada 100 mil habitantes, así como la tasa de hurtos de 40,54. En el resto de los indicadores asociados a la seguridad, el municipio presentó en 2023 mayores tasas a las del departamento, entre ellas la tasa de exámenes médicos legales por presunto delito sexual, la tasa de violencia intrafamiliar y de violencia de pareja.

Indicadores de seguridad - 2021

Gráfica 13. Tasa de violencia intrafamiliar por sexo



Gráfica 15. Tasa de homicidios



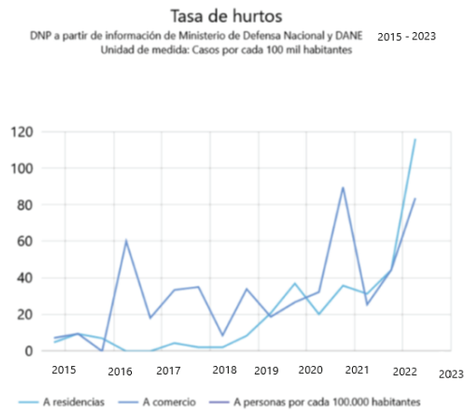
Gráfica 16. Lesiones Personales



Gráfica 17. Tasa de delitos sexuales



Gráfica 18. Tasa de hurtos



Gráfica 19. Número de medidas correctivas del Código Nacional de Policía



IX. DESEMPEÑO INSTITUCIONAL

De acuerdo con los diálogos territoriales y sectoriales existen bajos Ingresos Tributarios y no Tributarios per cápita (pesos), hay déficit fiscal y se presenta un índice de desempeño fiscal a 2023 del 75,91%, existe deuda pública e insuficientes ingresos corrientes para lograr subsanar el gasto público que según el indicador de la Gestión Presupuestal y Eficiencia del Gasto Público 2023 es del 58,11%, adicionalmente, según información disponible asociada al IDF (Indicador de Desempeño Fiscal) un 71,78% corresponde a ingresos corrientes asociados a recursos propios, mientras que el porcentaje restante proviene de transferencias (Territata, 2023), de dichos ingresos un 61,68% fue destinado a funcionamiento y se reconoce entre las múltiples causas de dicha problemática la poca planeación estratégica financiera lo que afectaría el futuro presupuestal para la inversión pública.

X. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA	PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE	COMENTARIOS
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto rendir homenaje y vincular a la Nación y al Congreso de la República en la celebración de los doscientos treinta (230) años de fundación del municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia, que tendrá lugar el día veinticinco (25) de agosto de 2025.	**Artículo 1º. Objeto**. La presente ley tiene por objeto rendir homenaje y vincular a la Nación y al Congreso de la República en la celebración de los doscientos treinta (230) años de fundación del municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia, que tendrá lugar el día veinticinco (25) de agosto de 2025.	**Sin modificaciones**
Artículo 2º. Reconocimiento. Declárese al municipio de Barbosa, departamento de Antioquia como "la tierra dulce con sabor a piña."	**Artículo 2º. Reconocimiento.** Declárese al municipio de Barbosa, departamento de Antioquia como "la tierra dulce con sabor a piña".	**Sin modificaciones**
Artículo 3°. Honores. El día 25 de agosto del año 2025 se rendirán honores al municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia, para lo cual se podrán designar las comisiones respectivas integradas por miembros del Gobierno Nacional y del Congreso de la República.	**Artículo 3°. Honores.** El día 25 de agosto del año 2025 se rendirán honores al municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia, para lo cual se podrán designar las comisiones respectivas integradas por miembros del Gobierno Nacional y del Congreso de la República.	**Sin modificaciones**
Artículo 4º. Autorizaciones. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento de la presente ley y de conformidad con los artículos 345 y 346 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1176 de 2007, asigne en el Presupuesto General de la Nación y/o se vincule y promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación	**Artículo 4º. Autorizaciones**. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento de la presente ley y de conformidad con los artículos 345 y 346 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1176 de 2007, asigne en el Presupuesto General de la Nación y/o se vincule y promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación	

y ejecución de las obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social, promotoras del desarrollo local en el municipio de Barbosa, especialmente la edición e impresión de un libro conmemorativo sobre los 230 años de historia del municipio de Barbosa, titulado "LO QUE ME CONTARON LOS ABUELOS SOBRE BARBOSA 230 AÑOS, dando cumplimiento a la Ley 23 del 28 de enero de 1982, sobre derechos de autor. **Parágrafo**. Los gastos en que incurra el Gobierno Nacional en virtud de la presente Ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas que regulan la materia y de acuerdo con la disponibilidad de cada vigencia fiscal.	y ejecución de las obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social, promotoras del desarrollo local en el municipio de Barbosa, especialmente la edición e impresión de un libro conmemorativo sobre los 230 años de historia del municipio de Barbosa, titulado "LO QUE ME CONTARON LOS ABUELOS SOBRE BARBOSA 230 AÑOS, dando cumplimiento a la Ley 23 del 28 de enero de 1982, sobre derechos de autor. **Parágrafo**. Los gastos en que incurra el Gobierno Nacional en virtud de la presente Ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas que regulan la materia y de acuerdo con la disponibilidad de cada vigencia fiscal.	
Artículo 5° En los términos del Decreto Ley 893 de 2017 y el Decreto 1650 de 2017, inclúyase al municipio de Barbosa, del Departamento de Antioquia, en la clasificación de municipio ZOMAC, tomando en cuenta sus antecedentes históricos y recientes.	**Autorizaciones**. Autorícese al Gobierno Nacional para que en los términos del Decreto Ley 893 de 2017 y el Decreto 1650 de 2017, se incluya al municipio de Barbosa, del Departamento de Antioquia, en la clasificación de municipio ZOMAC, tomando en cuenta sus antecedentes históricos y recientes.	Se incluye el verbo autorizar, según la recomendación de la Senadora Paola Holguín.
Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 6°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	**Sin modificaciones**

XI. IMPACTO FISCAL

La presente iniciativa no genera un impacto fiscal obligatorio que requiera previo concepto del Ministerio de Hacienda, habida cuenta que se limita a autorizar al Gobierno Nacional para que destine partidas de su presupuesto, con lo cual, las erogaciones que puedan llegar a efectuarse en virtud de lo dispuesto en la presente ley respondan finalmente a la autonomía y decisión del ejecutivo. En tal sentido, de aprobarse dicha ley, será el Gobierno Nacional el que decía la inclusión de los gastos en el presupuesto, dado que en el articulado no se ordena un gasto público, pues simplemente se circunscribe a autorizar al Gobierno Nacional, de conformidad a los preceptos constitucionales establecidos en la sentencia C-290 de 2009.

XII. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés **para los ponentes**, ni para los Congresistas que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto.

Lo anterior, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo congresista para declararse impedido por advertir que de la Ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

XIII. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Honorable Plenaria del Senado de la República **dar segundo debate** y aprobar el proyecto de Ley No. 129/2024 Senado- 434/24 Cámara *"Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden homenaje y se vinculan a la celebración de los 230 años de fundación del municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones"*, de acuerdo al siguiente texto propuesto.

De los Honorables Congresistas,

Nicolás Albeiro Echeverry
Senador de la Republica
Coordinador Ponente

Oscar Mauricio Giraldo
Senador de la Republica
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
PROYECTO DE LEY NÚMERO 129/2024 SENADO, 434/2024 CÁMARA

"Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden homenaje y se vinculan a la celebración de los 230 años de fundación del municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto rendir homenaje y vincular a la Nación y al Congreso de la República en la celebración de los doscientos treinta (230) años de fundación del municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia, que tendrá lugar el día veinticinco (25) de agosto de 2025.

Artículo 2º. **Reconocimiento.** Declárese al municipio de Barbosa, departamento de Antioquia como "la tierra dulce con sabor a piña."

Artículo 3°. Honores. El día 25 de agosto del año 2025 se rendirán honores al municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia, para lo cual se podrán designar las comisiones respectivas integradas por miembros del Gobierno Nacional y del Congreso de la República.

Artículo 4º. Autorizaciones. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento de la presente ley y de conformidad con los artículos 345 y 346 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1176 de 2007, asigne en el Presupuesto General de la Nación y/o se vincule y promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y ejecución de las obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social, promotoras del desarrollo local en el municipio de Barbosa, especialmente la edición e impresión de un libro conmemorativo sobre los 230 años de historia del municipio de Barbosa, titulado "LO QUE ME CONTARON LOS ABUELOS SOBRE BARBOSA 230 AÑOS", dando cumplimiento a la Ley 23 del 28 de enero de 1982, sobre derechos de autor.

Parágrafo. Los gastos en que incurra el Gobierno Nacional en virtud de la presente Ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas que regulan la materia y de acuerdo con la disponibilidad de cada vigencia fiscal.

Artículo 5° Autorizaciones. Autorícese al Gobierno Nacional para que en los términos del Decreto Ley 893 de 2017 y el Decreto 1650 de 2017, se incluya al municipio de Barbosa, del Departamento de Antioquia, en la clasificación de municipio ZOMAC, tomando en cuenta sus antecedentes históricos y recientes.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Nicolás Albeiro Echeverry
Senador de la Republica
Ponente

Oscar Mauricio Giraldo
Senador de la Republica
Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 129/2024 Senado – 434/2024 Cámara

"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RINDEN HOMENAJE Y SE VINCULAN A LA CELEBRACIÓN DE LOS 230 AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE BARBOSA, EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto rendir homenaje y vincular a la Nación y al Congreso de la República en la celebración de los doscientos treinta (230) años de fundación del municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia, que tendrá lugar el día veinticinco (25) de agosto de 2025.

Artículo 2º. **Reconocimiento.** Declárese al municipio de Barbosa, departamento de Antioquia como "la tierra dulce con sabor a piña."

Artículo 3°. Honores. El día 25 de agosto del año 2025 se rendirán honores al municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia, para lo cual se podrán designar las comisiones respectivas integradas por miembros del Gobierno Nacional y del Congreso de la República.

Artículo 4º. Autorizaciones. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento de la presente ley y de conformidad con los artículos 345 y 346 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1176 de 2007, asigne en el Presupuesto General de la Nación y/o se vincule y promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y ejecución de las obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social, promotoras del desarrollo local en el municipio de Barbosa, especialmente la edición e impresión de un libro conmemorativo sobre los 230 años de historia del municipio de Barbosa, titulado "LO QUE ME CONTARON LOS ABUELOS SOBRE BARBOSA 230 AÑOS, dando cumplimiento a la Ley 23 del 28 de enero de 1982, sobre derechos de autor.

Parágrafo. Los gastos en que incurra el Gobierno Nacional en virtud de la presente Ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas que regulan la materia y de acuerdo con la disponibilidad de cada vigencia fiscal.

Artículo 5° En los términos del Decreto Ley 893 de 2017 y el Decreto 1650 de 2017, inclúyase al municipio de Barbosa, del Departamento de Antioquia, en la clasificación de municipio ZOMAC, tomando en cuenta sus antecedentes históricos y recientes.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día seis (06) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), según consta en el Acta No. 12 de Sesión de esa fecha.

JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

IVÁN CEPEDA CASTRO
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2024

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LOS HONORABLES NICOLÁS ECHEVERRY ALVARÁN (Coordinador) Y OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ, AL PROYECTO DE LEY No. 129/2024 SENADO – 434/2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RINDEN HOMENAJE Y SE VINCULAN A LA CELEBRACIÓN DE LOS 230 AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE BARBOSA, EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

IVÁN CEPEDA CASTRO
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 2022 - Viernes, 22 de noviembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS **Págs.**

Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 207 de 2024 Senado, 103 de 2023 Cámara, por medio de la cual se estimula y fomenta la recreación como estrategia para promover la visita de sitios culturales y turísticos y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de Ponencia positiva para segundo debate , pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda al Proyecto de Ley número 129 de 2024 Senado, 434 DE 2024 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden homenaje y se vinculan a la celebración de los 230 años de fundación del municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones..... 9

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2024